



Clase de proceso	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Demandante	<i>Maritza Vargas Huertas en representación de los menores Liz Mariana Ballén Vargas y Andrés Felipe Ballén Vargas</i>
Demandado	<i>Mauricio Ballén Yepes</i>
Radicación	<i>50 001 31 10 003 2018 00221 00</i>
Asunto	Sentencia anticipada
Fecha de la providencia	<i>Veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)</i>

En acatamiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, se procede a proferir sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de **privación de la patria potestad** convocado por **Maritza Vargas Huertas** en representación de los menores **Liz Mariana Ballén Vargas y Andrés Felipe Ballén Vargas**, contra **Mauricio Ballén Yepes**, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Sostiene la parte actora, que del matrimonio contraído **Maritza Vargas Huertas y Mauricio Ballén Yepes**, nacieron los menores **Liz Mariana Ballén Vargas y Andrés Felipe Ballén Vargas**

Afirma que el señor **Mauricio Ballén Yepes** abandonó sus deberes de padre desde el 09 de febrero de 2009, por lo que ha incurrido en la causal establecida en el numeral 2° del artículo 315 del Código Civil.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 05 de julio de 2018 y una vez notificada la parte demandada contestó la demanda allanándose a la totalidad de los hechos y pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Según el artículo 288 del Código Civil, la patria potestad "es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone".

A su vez, el artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia complementa la institución jurídica de la patria potestad establecida en el Código Civil, consagrando la responsabilidad parental, compartida y solidaria, en la que se condensan las obligaciones de los padres inherentes a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación, y proscribire todo acto de violencia física o psicológica en el ejercicio de esa responsabilidad o los "... actos que impidan el ejercicio de sus derechos".

El artículo 310 y 315 del Código Civil, establece las causales para decretar la suspensión y la privación de la patria potestad, entre ellas se encuentra contemplada el abandono al hijo basándose en la omisión del padre en asumir las obligaciones respecto de sus hijos consistentes en proveer y satisfacer sus necesidades emocionales, económicas, sociales etc.

Respecto al caso que nos ocupa, El demandado aceptó en su totalidad los hechos y pretensiones expuestos por la parte actora, manifestó claramente que no tiene interés alguno en debatir lo pretendido por la demandante y solicita se dicte sentencia que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el demandado se allanó y no existen pruebas para practicar como quiera que ya existe plena certeza de lo afirmado en la demanda, este despacho accederá a las pretensiones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD** del señor **Mauricio Ballén Yepes**, respecto de los menores **Liz Mariana Ballén Vargas y Andrés Felipe Ballén Vargas**, teniendo en cuenta que no hubo oposición por parte de la parte demandada.

SEGUNDO: Oficiar a la entidad que corresponda, para que al margen de los registros civiles de nacimiento de los menores **Liz Mariana Ballén Vargas y Andrés Felipe Ballén Vargas**, se proceda a realizar la respectiva inscripción. Librese las respectivas comunicaciones.

TERCERO: A costa de la parte interesada, expídanse las copias correspondientes

CUARTO: NO habrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Juez

 **SOMOS LA CARA HUMANA DE LA JUSTICIA**

	
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO (META)	
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>91</u> del	
28 SEP 2018	
AYELETY PRIMO PADILLA	